



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Pensión de Vejez-
Rad. No. 66001-31-05-002-2019-00579-00
Auto Interlocutorio No. 380

CONTROL DE LEGALIDAD

Sería del caso celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO de que trata el artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la del MARTES VEINTITRÉS (2023) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a PARTIR DE LAS DIEZ EN PUNTO DE LA MAÑANA (10:00 A.M); sin embargo, revisada la presente actuación se vislumbra la necesidad de tomar una medida de saneamiento en virtud a que el auto interlocutorio 707 del 6 de diciembre del año anterior, se refirió únicamente respecto de la contestación de la demandada TRANSPUBLICOS TRANSPORTE PUBLICO S.A.S, sin realizar pronunciamiento alguno respecto de los codemandados en este asunto, esto es LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y JHON JAMES MARÍN RAMIREZ. |

Por lo anterior, es imperativo hacer uso de las previsiones contenidas en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L, en cuanto al control oficioso de legalidad en el presente asunto, realizando el saneamiento respetivo.

En concordancia con el 132 ibidem, que indica: "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, (...)"

Y el art. 48 del CPL, dispone: "El juez director del proceso: el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales..."

Así mismo, lo ha indicado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto AL5520 del 3 de noviembre de 2021.

Es así que, una vez reanudados los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura por la pandemia generada por covid 19, se dispuso notificación personal el 03 de diciembre de 2020 (fl.10 y 12) a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y JHON JAMES MARIN RAMIREZ, allegando las respectivas contestaciones de demanda en término, 18/12/2020- como se vislumbra en los archivos 14 y 15 del expediente digital; por lo que fuerza realizar el control de legalidad a los mencionados documentos.

Así las cosas, se admitirá por reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 C.P.L, la contestación de la demanda efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Se reconocerá personería amplia legal y suficiente a la doctora LINA MARÍA MORALES LENIS, conforme al poder de sustitución conferido por el doctor JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ, representante legal de la sociedad CONCILIATUS, a la cual la demandada le confirió poder general mediante escritura pública Nro. 3367 del 2 de septiembre de 2019.

No sucede lo mismo, con la contestación a la demanda presentada por la **JHON JAMES MARÍN RAMÍREZ**, es decir, no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así:

Frente a los hechos

El numeral 3º del citado artículo indica: "un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos..." Así:

- Los hechos del libelo introductorio inicial en el numeral 8º a 35º; sin embargo, las respuestas se enumeraron desde el numeral 1º; si bien, de su lectura se entendería que corresponden en su orden a cada hecho, tal ejercicio se dificulta a partir del hecho 18, que correspondería a la respuesta 11º, no existiendo claridad en el mismo.
- Igualmente, se avizora que la contestación de los hechos refiere una Resolución distinta la indicada en la demanda, adicionalmente, no podría interpretarse que las respuesta corresponden las planteadas en la demanda; por lo que deben ser corregidas en debida forma.
- Vislumbra igualmente el despacho que la mayoría de la contestación de los hechos se indicó que eran ciertos; sin embargo, no todos los hechos le conciernen a ésta, es por ello que, el artículo 191 del CGP, en su numeral 1º indica: "Que el confesante tenga la capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado", bajo ese entendido deberá corregir la contestación.

La contestación carece de razones de derecho que fundamenten la no oposición a las pretensiones de la demanda.

Tales falencias deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto so pena de aplicarse las sanciones procesales a que haya lugar.

Se reconocerá personería amplia legal y suficiente a la abogada ANDREA ESTEFANÍA CHICA TORRES, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.114.164.605 y T.P Nro. 263193 del CSJ, para que represente los intereses del demandado JHON JAMES MARÍN RAMÍREZ, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS; quien a su vez le sustituyó poder a la doctora NELLY ANGYELINE NERIA IBARRA, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 31.589.808 y T.P Nro. 182002.

Una vez surtido el trámite indicado, se fijará nueva hora y fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintitrés (23) de abril de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

DECISION

Por las razones expuestas, **El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira**

RESUELVE:

PRIMERO: Sanear la presente actuación en relación con el control de legalidad de las contestaciones realizadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y JHON JAMES MARÍN RAMÍREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**

TERCERO: Devolver la contestación de la demanda presentada por **JHON JAMES MARÍN RAMÍREZ**.

CUARTO: Conceder el término de cinco (5) días para que se subsane la contestación de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería amplia, legal y suficiente a la doctora LINA MARÍA MORALES LENIS, conforme al poder de sustitución conferido por el doctor JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ, representante legal de la sociedad CONCILIATUS, a la cual la demandada le confirió poder general mediante escritura pública Nro. 3367 del 2 de septiembre de 2019, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

SEXTO: Reconocer personería amplia legal y suficiente a la abogada ANDREA ESTEFANÍA CHICA TORRES, para que represente los intereses del demandado JHON JAMES MARÍN RAMÍREZ, de conformidad con el poder a ella conferido y, atendiendo el poder de sustitución allegado, reconocer personería a la abogada **NELLY ANYELINE NEIRA IBARRA**, como apoderada sustituta, por lo expuesto en la parte motiva de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS; a quien se le reconoce igualmente personería para actuar en este asunto.

SÉPTIMO: Advertir que, una vez surtido el trámite indicado, se fijará nueva hora y fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintitrés (23) de abril de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798587116c45a3e4a99fa70baeab5283077215705a10eb85705c4698108a8127**

Documento generado en 22/04/2024 10:17:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>